

NUE 269-A-2015 (JC)
Romero Ortega contra Asamblea Legislativa
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del veinte de abril de dos mil dieciséis.

Este recurso de apelación ha sido promovido por **Ángel Fernando Romero Ortega** contra la resolución emitida por el oficial de información de la **Asamblea Legislativa (AL)**, el 23 de noviembre del 2015.

A. DESCRIPCIÓN DEL CASO

I. El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del ente obligado, entre otros, la información que consiste en: “Cuadro de presupuesto de Asamblea Legislativa, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, detallado según la estructura presupuestaria del Órgano Legislativo, integrado por los cinco rubros: Remuneraciones; adquisiciones de bienes y servicios; gastos financieros y otros; transferencias corrientes; inversión en activos fijos. Reflejados en las unidades operativas siguientes: 1) junta directiva; 2) grupos parlamentarios y todas las áreas dependientes de esta; 3) unidades de apoyo y todas las áreas dependientes de esta; 4) administración de recursos humanos y todas las áreas dependientes de esta; 5) administración financiera institucional y todas las áreas dependientes de esta; 6) comunicaciones y todas las áreas dependientes de esta; 7) legislación y todas las áreas dependientes de esta; 8) modernización y fortalecimiento institucional y todas las áreas dependientes de esta e; 9) infraestructura física: construcción de infraestructura (Villa Dueñas), construcción de edificio para diputados y GP (BCIE), construcción de edificio para diputados y GP (donación). De manera que la suma de los presupuestos de cada unidad operativa resulte en los \$59, 000,000 dólares de los Estados Unidos de América, aprobados para el ejercicio fiscal 2016”.

El oficial de información denegó la información solicitada debido a que, en el momento de la tramitación de la solicitud de información, 19 de octubre de 2015, del Presupuesto General de la Nación no poseía el carácter de ley, pues no contaba con la aprobación de la AL..

II. Se admitió el recurso y se requirió el informe justificativo al ente obligado. La diputada presidenta de la AL ratificó la resolución apelada y manifestó que en la audiencia de avenimiento se entregó al apelante la información requerida con detalle, y que los límites del derecho de solicitar y recibir la información en poder de las instituciones públicas no facultan a las personas a exigir información en detalle, razonamientos y explicaciones de manera antojadiza.

III. En la audiencia oral, el representante de la AL argumentó que no se cuenta con el presupuesto detallado por unidad, debido a que se realiza de otra manera (gastos por rubro), razón por la cual se denegó la información en la manera solicitada, agregando que no se cumpliría con el principio de integridad de la información, previsto en el Art. 4 letra d. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El apelante ofreció como prueba una copia simple de la “formulación del proyecto de presupuesto” del Órgano Legislativo y señaló que en la página 14 del referido documento se encuentra desglosada la estructura del presupuesto en la forma en que la ha solicitado y así demostrar que la AL sí cuenta con la información requerida.

B. ANÁLISIS DEL CASO

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre la información pública oficiosa de los entes obligados a la LAIP; y, **(II)** entrega de la información, en la modalidad requerida por el apelante, si fuere procedente.

I. Previo a todo, conviene señalar que la clasificación de la información solicitada no está en discusión, pues –incluso- su naturaleza pública fue admitida por el representante del ente obligado. Analizaremos su eventual entrega a partir del concepto de “transparencia activa” o “información pública oficiosa”, que el Art. 10 de la LAIP prevé como un listado de información que las instituciones del Estado deben mantener disponible al público, sin que

medie una solicitud de información, lo que representa un contenido mínimo obligatorio que las entidades públicas podrán ampliar, según sea necesario.

En general, el Art. 10 número 4 de la LAIP ordena la publicación oficiosa de “la información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos”, de las instituciones del Estado. Los rubros son las diversas segregaciones separadas por destino, de aquellos gastos estatales que comprenden el clasificador presupuestario, por ejemplo: gastos de remuneraciones, adquisición de bienes y servicios y otros. Los rubros a su vez se acompañan con aquellos montos que corresponden a los gastos ya presupuestados dentro de las asignaciones a cada institución estatal.

Asimismo, conforme al Art. 11 del Reglamento de la LAIP la información pública oficiosa deberá ser actualizada “al menos una vez cada tres meses”.

II. Una vez determinada la clase de información solicitada por el apelante, corresponde hacer referencia a la forma en que fue solicitada.

Una de las dificultades que plantea el derecho de acceso a la información pública (DAIP) es determinar cuál es la información a la que se puede acceder y las posibilidades de obligar a la administración pública a la producción de información que no tenga en su poder. Por lo anterior es necesario distinguir los niveles de acceso a los datos: “el caso más frecuente de acceso a la información pública es el acceso al dato procesado, sea en forma estadística, o en forma de indicador. En este caso la Administración provee al particular la información que ella misma procesa y que empleaba con fines internos”¹.

Otro aspecto relevante lo constituye el acceso al dato bruto, es decir, el dato registrado por la Administración pero aun no procesado; el acceso a este derecho permite además establecer comparaciones entre datos obtenidos en distintas entidades estatales. En general, la justificación de la administración para no proporcionar el acceso a este tipo de información es la imposibilidad de procesar los datos para ajustarse a las necesidades del solicitante, pero

¹ González F. y Viveros F, (eds.)“ Igualdad, libertad de expresión e interés público” Cuadernos de análisis jurídico, número 10, serie de publicaciones especiales, Universidad Diego Portales, Santiago, 2000, pp. 197-203.

al permitir el acceso al dato bruto se posibilitaría que el solicitante procese personalmente esos datos. En otras palabras, se reemplazaría la exigencia de producción o procesamiento de información no obligatoria por parte del Estado.

En el caso en cuestión, la información solicitada hace referencia a la distribución en específico por unidades administrativas y el presupuesto asignado a la infraestructura física que la entidad apelada decidió realizar con relación a su presupuesto para el año 2016. Es importante mencionar que por disposición de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI), toda esta información se procesa en las instituciones públicas a través del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI), cuyos objetivos son, según el Art. 7 de la Ley AFI “poner en funcionamiento y mantener en todas las instituciones y entidades del sector público, el conjunto de principios, normas, organizaciones, programación, dirección y coordinación de los procedimientos de presupuesto, tesorería, inversión y crédito público, y contabilidad gubernamental, a través de una herramienta informática utilizada en todas las instituciones del sector público en la cual se ingresa toda la información contable referente a todas las adquisiciones de bienes y servicios, planillas, ejecución presupuestaria, es decir todos los gastos institucionales que se realicen”, con la finalidad registrar todas las operaciones presupuestarias que se realizan dentro de una institución.

Ahora bien, una vez establecido que el SAFI es de uso obligatorio para las instituciones públicas es importante considerar que dentro de los beneficios que reporta dicha herramienta se encuentra el adecuado manejo y seguimiento presupuestario; es decir, que permite a las instituciones monitorear las asignaciones presupuestarias de forma detallada a fin de optimizar el control sobre dichos aspectos.

En tal sentido, se concluye –pese a lo sostenido por la AL- que la información solicitada se encuentra en su poder, pues al utilizar el SAFI significa que la posee en sus registros. Por otra parte, aunque en audiencia el representante de la AL alegó alguna imposibilidad material para entregar la información solicitada, no aportó prueba que acreditara su afirmación, por lo que a falta de prueba y en virtud del principio de máxima publicidad, corresponde declarar ha lugar la petición ciudadana.

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

GG